

OFICIO No. CEDH/P/MAZ/ 000861
EXPEDIENTE No: CEDH/III/122/10
INVESTIGACIÓN
INICIADA: DE OFICIO
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 5/2011

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA**

Por el presente expreso a usted que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal inició investigación de oficio con motivo de las manifestaciones formuladas durante una reunión que este organismo llevó a cabo el día 21 de marzo de 2010, con treinta Organismos No Gubernamentales de la Sociedad Civil de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha reunión se denunció que la banqueta ubicada a un costado de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Mazatlán, Sinaloa, no cuenta con las rampas adecuadas para que las personas con discapacidad tengan acceso a dicha Clínica.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número de expediente CEDH/III/122/10.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. En fecha 25 de marzo de 2010, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ubicado en carretera Internacional norte esquina con Avenida Mazatlán s/n en la Colonia Fovissste Playa Azul de Mazatlán, Sinaloa, con el fin de verificar si dicha Clínica cuenta con las rampas adecuadas y suficientes para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicha institución de salud.
2. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000847 de fecha 11 de mayo de 2010, se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Mazatlán, Sinaloa.
3. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000848 de fecha 11 de mayo de 2010, se solicitó al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sinaloa (ISSSTE) un informe respecto los hechos denunciados ante este organismo.
4. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000989 de fecha 7 de junio de 2010, esta Comisión Estatal requirió el informe solicitado al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sinaloa (ISSSTE) ya que en ese momento este organismo no había recibido respuesta alguna sobre el informe solicitado con oficio número CEDH/VG/CLN/000848.
5. Con oficio número 055/10 de fecha 27 de mayo de 2010, recibido en este organismo en fecha 8 de junio de 2010, suscrito por el Subdirector Médico de la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se informó a este organismo estatal que dicha Clínica cuenta con el acceso adecuado para el arribo de personas con discapacidad tanto por el frente que es la parte de acceso a la consulta externa y vigencia de derechos, así como por la parte posterior del Hospital que corresponde al área de urgencias.

6. Con oficio número CEDH/VG/CLN/001215 de fecha 16 de junio de 2010, se solicitó al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sinaloa (ISSSTE) de Mazatlán, Sinaloa, el informe respecto del cual se advierte que durante la visita de inspección realizada el día 25 de marzo de 2010, por personal de este Organismo Estatal se encontró que el acceso a la Clínica Hospital Mazatlán del ISSSTE ubicado por el frente (parte que accesa a la consulta externa y vigencia de derechos) se localiza dentro del estacionamiento, el cual cuenta con dos puertas de acceso; ubicadas de manera paralela y con sus respectivas banquetas, siendo precisamente una de esas banquetas (cuya puerta de acceso es más ancha que la que se localiza a un costado de la Clínica) en la cual se advierte la insuficiencia de una rampa para que las personas con discapacidad que circulan en silla de ruedas puedan acceder (cruzando el estacionamiento) a dicha Clínica, situación que al parecer implica al propio ISSSTE, anexando para mayor claridad un croquis y las fotografías correspondientes de la banqueta de referencia.

7. Con oficio número DPDUE/JURIDICO/066/2010 de fecha 29 de junio de 2010, recibido el día 14 de julio de 2010, signado por el arquitecto N1, Director de Planeación del Desarrollo Urbano de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual da contestación al informe solicitado por este organismo con oficio número CEDH/VG/CLN/000847 de fecha 11 de mayo de 2010.

En dicho oficio el Director de Planeación del Desarrollo Urbano de Mazatlán, Sinaloa, informó a este organismo que se realizó una visita a la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de Mazatlán, Sinaloa, para efecto de verificar que todos los accesos que tiene la Clínica de referencia se encuentran las rampas en perfectas condiciones, anexando a dicho oficio las fotografías correspondientes.

8. Con fecha 3 de enero de 2011, personal de esta Comisión llevó a cabo una

visita de inspección a las instalaciones que ocupa la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de Mazatlán, Sinaloa.

Derivado de tal visita se advirtió que las banquetas que dan acceso al interior de las instalaciones no cuenta con rampas para que las personas con alguna discapacidad motriz tengan acceso a la Clínica de referencia, situación que al parecer implica a ese H. Ayuntamiento, ya que las banquetas de referencia se encuentran localizadas por fuera de la institución de salud de referencia.

Que del análisis llevado a cabo por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el expediente de mérito el cual se originó derivado de las manifestaciones formuladas durante una reunión que este organismo llevó a cabo el día 21 de marzo de 2010, con treinta Organismos No Gubernamentales de la Sociedad Civil de Mazatlán, Sinaloa, y que de conformidad con el artículo 7°, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta CEDH inició la investigación correspondiente.

Al respecto, es necesario resaltar que el motivo de queja manifestado por dichas ONG'S fue que las banquetas de la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de esa ciudad, no cuenta con las rampas suficientes para que las personas con alguna discapacidad motriz, tengan acceso a dicha institución de salud.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad al considerar que dicho grupo social, en su calidad de gobernados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás individuos y al no contar con estructuras arquitectónicas tales como rampas de acceso suficientes y en buenas condiciones para transitar, y peor aún, en una institución de salud en

donde se brinda ese servicio, se vean afectadas dichas personas imposibilitando su libre tránsito representando esto un perjuicio para su desarrollo personal e independencia, ya que si existieran los espacios urbanos adecuados, suficientes y dignos en utilidad para este grupo social, se abriría el camino hacia mejores condiciones de vida y sobre todo al deseable desarrollo de dichas personas para efecto de integrarse a esta sociedad.

Con relación al aspecto que será motivo de análisis en la presente resolución, es necesario destacar que la misma versará en la falta de rampas adecuadas y necesarias para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la referida institución de salud, circunstancia que de manera indirecta hace notar cierta discriminación hacia ese grupo social al omitir proporcionar a través de las áreas o departamentos correspondientes un libre acceso total sin la existencia de barreras arquitectónicas para que dichas personas al momento de hacer valer su derecho, no se tropiecen con circunstancias por las cuales se vean afectados otros derechos.

Ahora bien, tal y como se señala en la recomendación general número dos emitida en fecha 1 de diciembre de 2009 por este organismo estatal, al ser el hombre y sus derechos el objeto y fin del Estado mexicano, éste debe concretar todos sus esfuerzos tanto en reconocer como en hacer realidad la materialización efectiva de tales derechos. Se debe partir de la premisa básica de la igualdad material, aquella entendida como la posibilidad de dar a cada quien lo que corresponde según sus circunstancias propias.

Es admirable la fuerza de voluntad, el ánimo y las ganas de desarrollarse ante la adversidad física o psicológica de muchas de las personas con discapacidad en nuestro Estado; lo lamentable es que es el entorno y las personas que ocupamos ese entorno, quienes limitamos seriamente esas posibilidades de desarrollo.

Por ello, es responsabilidad del Estado generar las condiciones de viabilidad

dignas y adecuadas para eliminar los obstáculos que enfrentan día a día las personas con discapacidad, como el caso que nos ocupa, la falta de rampas en los espacios urbanos; circunstancia que limita su independencia y que pone en riesgo total el libre tránsito de dicho grupo social y con ello su accesibilidad a servicios públicos perjudicando su integración a la sociedad y afectando el disfrute de otros derechos humanos.

Deseamos como institución defensora del pueblo que las diferencias de trato entre una persona que padece de algún tipo de discapacidad y aquellas que no, se eliminen totalmente, ya que este grupo social por sus condiciones físicas o mentales, puede fácilmente verse vulnerado en el ejercicio pleno de sus derechos; por lo tanto, se considera de suma gravedad que el espacio que ocupa una institución de salud no cuente con las rampas suficientes, adecuadas y necesarias para que las personas con discapacidad motriz puedan tener acceso a dicho Hospital, por tales motivos debe brindarse a todo individuo incluyendo al referido grupo social las mismas condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Antes de entrar a las irregularidades que desde el punto de vista de este organismo afecta de forma directa al grupo de las personas con discapacidad es conveniente señalar que dicha problemática, derivado de las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión Estatal, corresponde a que las banquetas que colindan con la institución de salud de referencia mismas que se encuentran ubicadas en carretera Internacional al norte esquina con Avenida Mazatlán s/n Colonia Fovissste Playa Azul de Mazatlán, Sinaloa, no cuentan con las rampas necesarias y adecuadas para que el referido grupo social pueda tener acceso a dicho Hospital.

Con motivo de lo anterior, personal de este organismo realizó una visita de inspección en fecha 25 de marzo de 2010 a la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con el fin de verificar si efectivamente las banquetas de referencia que colindan con dicha institución de salud cuentan con las rampas

suficientes, necesarias y adecuadas para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicha institución de salud.

En virtud de lo anterior, de dicha visita se advirtió que la puerta de acceso a la Clínica de referencia se encuentra ubicada por el frente (parte que accesa a la consulta externa y vigencia de derechos) misma que se localiza dentro del estacionamiento, el cual cuenta con dos puertas de acceso para los peatones, ubicadas de manera paralela con su respectivas banquetas; que son precisamente las banquetas que corresponden a la entrada principal de esa institución de salud en las cuales se advierte la inexistencia de rampas para que las personas con discapacidad que circulan en silla de ruedas puedan acceder (cruzando el estacionamiento) a dicho Hospital, situación que implica directamente a este H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues dichas banquetas se encuentran localizadas por fuera de la referida institución de salud, es decir, en la vía pública.

En ese tenor, le corresponde tomar las medidas para prever y proveer las condiciones necesarias en los espacios urbanos tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas existentes en virtud de que las personas con discapacidad motriz puedan desplazarse libremente, disfrutar de los bienes y servicios públicos que el Estado está obligado a otorgarles con el único objeto de facilitar el pleno desarrollo de sus habilidades y por lo tanto, lograr la tan merecida integración a la sociedad que este grupo en condiciones de vulnerabilidad demanda; de no generarse tales compromisos el Estado mismo incurriría en faltas y obviamente en prácticas contrarias a la norma.

De igual forma, es indispensable que se atiendan tales necesidades ya que una vez materializadas dichas consideraciones influiría para que toda la sociedad en su conjunto cree una conciencia colectiva respecto a las personas con discapacidad y sus necesidades, con el inmenso deseo de que la sociedad misma realice acciones positivas en beneficio de ese grupo social, con la independencia de las diferencias de cualquier tipo como una persona con derechos y obligaciones como cualquier otra pero que requiere por su

condición y limitaciones el apoyo ineludible para conseguir el mismo respeto a los derechos humanos como los demás individuos, para su desarrollo integral y sobre todo para su propio bienestar, prosperidad y felicidad.

Aunado a lo anterior, por su parte la Constitución Política del Estado de Sinaloa, le confiere al propio Estado generar las condiciones necesarias refiriéndose a los espacios urbanos adecuados tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas existentes mismas con las que se topan diariamente las personas con discapacidad al momento de pretender transitar libremente por las calles o al requerir de algún servicio público, de no ser tomadas en cuenta dichas consideraciones; el Estado mismo incurriría en prácticas contrarias a la norma, puesto que, como analizaremos en el contenido de la presente resolución, la normativa vigente en el estado de Sinaloa y en el país, además de los compromisos internacionales de México ante la normatividad internacional en la materia, dispone hacer efectiva dicha normatividad y materializar los derechos reconocidos a estos grupos sociales.

Ahora bien, la dignidad que todo individuo demanda está ligada con la independencia, la autonomía personal, el poder existir sin depender de otro u otros, el tomar decisiones de vida propias y valernos por nosotros mismos con el fin de alcanzar el desarrollo pleno en nuestras funciones, elementos fundamentales que durante todo este tiempo no se les ha garantizado a las personas con discapacidad aún y cuando se encuentran reconocidos en la norma, precisamente, por ser un grupo que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y prácticamente en el abandono, viéndose constantemente afectados por las diversas dificultades que se presentan para llevar a cabo su movilidad, acceso e independencia.

Una de las exigencias más sensibles que presenta este grupo social para lograr dicha independencia es precisamente la accesibilidad.

En ese tenor, se entiende por accesibilidad el grado en que toda persona puede desplazarse para poder transitar a lugares, edificaciones, transportes,

bienes o servicios, independientemente de las condiciones físicas o mentales que presenten, circunstancia que se considera sumamente necesaria para cualquier individuo sobre todo para las personas con discapacidad motriz quienes se ven severamente afectadas para poder desplazarse con total autonomía; sin embargo, dicha situación puede evolucionar a través de instrumentos que se deben generar por parte de las autoridades correspondientes como rampas de acceso, sillas de ruedas, elevadores, automóviles adaptados, etc., en virtud de garantizar a este grupo social mayores posibilidades de movilidad e independencia para su propio beneficio y desarrollo integral.

Así entonces, la accesibilidad representa que las personas, incluso las que no padecen de alguna discapacidad, alcancen un mayor número de posibilidades, permitiéndoles a las personas con discapacidad motriz mejores condiciones de vida y una mejora de oportunidades para su crecimiento personal e independencia así se ha considerado por la comunidad internacional y plasmado a través del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que establece al respecto en su numeral 12:

“12. Equiparación de oportunidades significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, se hacen accesibles para todos.”

Una persona con discapacidad motriz generalmente se ve en la necesidad de limitar su libre tránsito únicamente por la falta de condiciones en los espacios urbanos, situación que les impide su movilización ya que el entorno que les rodea no es benéfico ni adecuado para su desplazamiento, obstaculizando acceder a instituciones de salud, a centros educativos y servicios públicos dificultando la posibilidad de aspirar a mejores condiciones de vida.

La Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, fue publicada el 6 de septiembre del año 2000, entrando en vigor tres días después, normatividad que advierte la exigencia de aniquilar todas las barreras arquitectónicas existentes pues las mismas generan un gran obstáculo físico que dificulta o impide a ciertos grupos de personas con características concretas, su desplazamiento, acceso o permanencia en lugares públicos, privados o transitar por la vía pública o alguna zona determinada.

Asimismo, la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, en su numeral 2, fracción IX:

“Señala que las barreras arquitectónicas: son los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento en la vía pública y lugares con acceso al público, exteriores e interiores o el uso de los servicios comunitarios.”

En ese tenor, para las personas con discapacidad motriz las barreras arquitectónicas son ejemplos de obstáculos para su libre tránsito, precisamente aquellas personas que requieren para su desplazamiento de sillas de ruedas o de algún otro instrumento para su propia movilidad; es por ello, que la falta de rampas en la vía pública constituyen una verdadera obstrucción que no permite que la persona de manera independiente pueda transitar libremente por los espacios urbanos.

Esto corrobora que la planeación y el ordenamiento territorial no ha sido construido en virtud de favorecer a todos los individuos sino en un grupo mayoritario sin problemas de desplazamiento alguno, ya que de manera notoria se puede advertir dicha circunstancia.

Es por la anterior circunstancia, que la autoridad debe hacer lo necesario para acondicionar, ajustar o adaptar el espacio urbano para satisfacer la

necesidad del libre tránsito y no como hoy en día se hace, que la persona con discapacidad debe buscar diversas alternativas para poder desplazarse.

La Ley General de Desarrollo Social define estos grupos como “...*aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.*”

Es justamente dicha Ley la que obliga no sólo al gobierno federal, sino también al estatal y municipal a establecer las acciones concretas y de manera interinstitucional a efecto de generar las condiciones básicas necesarias que cada grupo en condiciones de vulnerabilidad requiere.

Corresponde con base en la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, eliminar las barreras arquitectónicas en los edificios públicos, de conformidad con su numeral 21, fracción XV en donde se proclama el deber de la adecuación de las instalaciones públicas en pro de las personas con discapacidad:

Artículo 21. Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

.....

XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y

.....

Similar regulación establece la Ley General de Asentamientos Humanos a través de los siguientes artículos:

“Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

.....

XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

.....

Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

.....

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

.....

Artículo 51. La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

.....

XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.

.....

La obligación de eliminar barreras arquitectónicas en la *Ley General de las Personas con Discapacidad* no se limita exclusivamente al ámbito público, también se establecen obligaciones para la autoridad a efecto de la eliminación de tales barreras en viviendas:

“Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.”

Asimismo, la *Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa*, también contempla la necesidad de eliminación de las barreras arquitectónicas en las viviendas, adaptando éstas a las necesidades propias del tipo de discapacidad que presente la persona.

“Artículo 57. El estado promoverá que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 58. El estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y culturales, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.”

Ahora bien, la Ley en comento también determina de manera detallada las cuestiones técnicas de diseño, amplitud, medidas, materiales y demás

aspectos y especificaciones que sirvan para implementar todas aquellas ayudas técnicas que permitan el libre acceso a las personas con discapacidad.

No solo eso, se establece un procedimiento para definir responsabilidades derivadas de infracciones a las exigencias de la Ley cometidas por particulares.

“Artículo 99. Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta ley cometidas por particulares, serán las Direcciones de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas, y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en el caso de vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.”

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa*.

Por su parte, la *Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sinaloa* contempla la exigencia de eliminar barreras arquitectónicas no sólo en las instalaciones públicas sino en general, para todo asentamiento humano en el Estado, a través de los siguientes numerales:

“Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante:

.....

XV. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad;

.....

Artículo 92. Se consideran acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población los siguientes:

.....

XIV. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

.....

Artículo 122. Para dictar las autorizaciones de fusiones, relotificaciones y fraccionamientos, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

.....

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad en los términos de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.”

.....

Las rampas de acceso en la vía pública, además de facilitar el desplazamiento, evitan accidentes, agilizan la travesía del camino y proporcionan mayor seguridad para las personas con discapacidad. Por su parte, la *Ley General de las Personas con Discapacidad* es más específica en cuanto a dicha exigencia y determina:

“Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;

IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con Discapacidad.”

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, esta Comisión se permite formular al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted C. Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Se lleve a cabo la planificación y ordenamiento territorial en zonas urbanas donde se requiera de rampas suficientes y adecuadas para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a servicios públicos o a cualquier edificación para efecto de su desarrollo integral.

En este sentido, se recomienda el establecimiento de un programa conjunto de supresión de barreras arquitectónicas.

SEGUNDA. Proveer lo necesario a efecto de llevar a cabo la eliminación de todas las barreras arquitectónicas existentes de carácter urbanístico, específicamente crear las rampas suficientes, adecuadas y necesarias para acceder a la Clínica Hospital de Mazatlán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en virtud de favorecer el libre tránsito y la movilidad de este grupo social.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Presidencia Municipal no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá facultad para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicha Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la Propuesta de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 26 de abril de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.